

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 8 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: José GonzJlez HernJndez.

Abogado: Lic. Javier Molina GonzJlez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidente; Esther Elisa AgelJn Casanovas, Fran Euclides Soto SUnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por José GonzJlez HernJndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 072-0005342-6, domiciliado y residente en la calle Santiago RodrJguez, municipio Villa VJsquez, provincia Montecristi, Repblica Dominicana, imputado, contra la sentencia n.º. 235-2016-SSENPENL-00082, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

OJdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

OJdo a José GonzJlez HernJndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 072-0005342-6, domiciliado y residente en la calle Santiago RodrJguez, municipio Villa VJsquez, provincia Montecristi, Repblica Dominicana, en su calidad de imputado, parte recurrente;

OJdo a la Dra. Irene HernJndez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. Javier Molina GonzJlez, actuando en representacin del recurrente José GonzJlez HernJndez, depositado el 28 de septiembre de 2016 en la secretarJca de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 4431-2017 de fecha 23 de octubre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el dJca 8 de enero de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as J como los artJculos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de octubre de 2013, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Montecristi emiti el auto de apertura a juicio n.º. 611-13-00329, en contra de José GonzJlez HernJndez, por la presunta violacin a las disposiciones de los artJculos 4 letra b, 5 letra a, parte in media y 75 pJrrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y

Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en fecha 28 de enero de 2016, dictó la decisión n.º. 2392-2016-SEN-016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor José González Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, con cédula de identidad y electoral n.º. 072-0005342-6, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez número 42, barrio Central del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 4 letra b, 5 letra a, parte in media, y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de tres años de detención y el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a José González Hernández, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, conforme las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n.º. 235-2016-SEN-PENL-00082, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por las consideraciones establecidas anteriormente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena al recurrente José González Hernández, al pago de las costas penales del presente proceso”;

Considerando, que el recurrente José González Hernández propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426 del Código Procesal Penal). Errónea interpretación y aplicación del derecho. Que en la especie la Corte a-qua hizo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado que excluyó el acta de registro por no estar firmada por todos los agentes actuantes, pero no lo hizo con todas sus consecuencias legales. Que en el acta de registro claramente se advierte que al recurrente no les fueron leídos sus derechos, ya que aparece en blanco la raya donde debe ir su respuesta, violentando así sus derechos constitucionales contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 40 de la Constitución de la República, y que hace la decisión impugnada contraria a la sentencia n.º. 163 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de diciembre de 2005, plasmada en el Boletín Judicial n.º. 1141 en su página 1220, donde se declaró la admisibilidad de un recurso de casación basado en la nulidad del certificado de análisis químico forense al haber estado firmado por las autoridades correspondientes; **Segundo Medio:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión (Art. 417.3 del Código Procesal Penal). Errónea interpretación y aplicación del derecho). Uno de los medios esgrimidos por la defensa técnica, y que además de ser interpretado erróneamente por la Corte a-qua fue desnaturalizado, ya que hizo ver nuestro alegato en segundo medio, como lo solicitado en el primer medio. Que en nuestro país existen varias sentencias en las cuales se hace mención a esa falta u omisión en el acta de allanamiento, como lo es la dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que el recurrente fundamenta su recurso de apelación en los motivos siguientes: Primer Motivo: la sentencia recurrida en la página 9, las magistradas que presidían el Tribunal Colegiado que dictó la sentencia, al momento del análisis del acta de registro de persona determinaron lo siguiente: Que si bien la parte imputada al momento de emitir sus conclusiones al fondo nos solicitó que se excluya de ser valorado el medio de prueba consistente en el acta de registro de persona, por no cumplir con el artículo 139 del Código Procesal Penal, pues no está firmada por los agentes intervinientes; analizando el tribunal que ciertamente como alega la parte imputada el acta no está firmada y esta falta de firma no se suplió con otro medio de prueba debatido en el juicio, ya que el testigo deponente en el plenario dijo que sólo dos firmaron el acta porque la misma se levantó en un formulario y sólo hay un espacio para dos firmas, considerando el tribunal que el hecho de que sólo exista en el formulario espacio para

dos firmas no es bice para que dicha acta no esté firmada por los demás, declarando la exclusión del acta; que en la página 7, a cara luz se puede observar que el ciudadano José González Hernández, no se le leyeron los derechos constitucionales a que tiene acceso en su estado de detención, ya que en la raya debe ir plasmado su nombre, la misma está en blanco y en la raya donde debe de aparecer su respuesta, también está en blanco, por lo que se le ha violentado derechos constitucionales en franca violación a los numerales 3 y 4 del artículo 40 de la Constitución de la República; respecto a este primer medio: Esta Alzada es de criterio que debe ser desestimado, toda vez, que los jueces del tribunal a quo al excluir el acta de registro de persona, por no cumplir con lo establecido en el artículo 139 del Código Procesal Penal, estaban en el deber de valorar las demás pruebas, y a través de la declaración del testigo a cargo Adán Mauricio Rodríguez Pichardo, oficial actuante llegaron a la conclusión que el imputado es responsable del hecho que se le imputa, ya que este declaró bajo la fe del juramento que en fecha 30-11-12, mediante operativo antinarcoóticos realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, fue registrado el señor José González Hernández, ocupándose en la pretina de su pantalón una cajetilla de cigarrillos la cual contenía la cantidad de trece (13) porciones de polvo blanco, envuelta en plástico, las cuales al ser analizadas en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de (4.2) gramos, declaraciones que para los jueces del tribunal a quo resultaron ser ciertas y creíbles, y también para esta alzada por ser coherentes y espontánea, quedando demostrado, que el certificado de análisis químico forense, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 204 al 217 del Código Procesal Penal, por lo que ha quedado evidenciado además que no ha habido violación al principio de justicia rogada, en virtud de que los Jueces del Tribunal a quo contestaron y se limitaron a las solicitudes hechas por las partes; y además somos de opinión que en la sentencia recurrida no hay violaciones constitucionales, ya que se hace mención en la misma de los derechos que le fueron leídos al imputado, e igualmente consta el nombre del mismo en tres ocasiones, por lo que la omisión del nombre en la raya a la que refiere el imputado resulta irrelevante. Que el recurrente fundamenta su segundo medio: En falta de motivación, alegando que no obstante entender las juzgadoras que los hechos fueron probados tal como aduce la misma en la sentencia recurrida, debió ponderar la legalidad de dichas pruebas y luego valorarlas, en el sentido de que si bien es cierto que los miembros actuantes llevaron a cabo el operativo antinarcoóticos comandado por el 1er. Tte. Enoc Coats González, no es menos verdad que la prueba documental consistente en el acta de arresto no cumple en lo mínimo con la exigencia procesal de ley; que el tribunal a quo al inobservar el principio fundamental de la motivación de la sentencia vulneró la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad entre las partes, ya que omitió referirse al motivo por el cual rechazaba las conclusiones del defensor técnico de José González Hernández, ocasionado un perjuicio irreparable a dicho imputado; siendo esta alzada de opinión respecto a este segundo medio, que también debe ser desestimado, toda vez, que del estudio de la sentencia recurrida hemos podido constatar que fue bien motivada y los jueces del Tribunal a quo explicaron las razones tanto en hecho como en derecho el valor probatorio que le otorgan a cada uno de los medios de pruebas y explicaron las razones por las cuales excluyeron el acta de registro de personas, como se explicó precedentemente; razones por las cuales ha quedado demostrado que no hay violación al debido proceso ni violación de igualdad entre las partes. Que por todo lo anterior establecido, procede rechazar el presente recurso de apelación y en consecuencia se debe ordenar que la sentencia recurrida sea confirmada en todas sus partes ;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las críticas argüidas en el primer medio de casación esbozado en el memorial de agravios por el imputado recurrente José González Hernández, refieren tanto una errónea interpretación y aplicación de derecho como la emisión de una decisión contraria a un fallo anterior de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tras haber sido confirmado por la Corte a qua la exclusión del acta de registro como medio probatorio, sin que tuviera como efecto la nulidad del proceso;

Considerando, que al efecto, el examen de la actuación realizada por la Corte a qua visiblemente denota la improcedencia de lo denunciado, en razón de que el documento en cuestión fue excluido al no cumplir con las disposiciones del artículo 139 de nuestra normativa procesal penal, pero el ilícito penal juzgado fue determinado por la jurisdicción de juicio a través de la valoración de los demás medios de pruebas sometidos al contradictorio; por

lo que resultan infructuosas las críticas vertidas por ante esta Alzada en contra de dicha acta de registro de personas, al constituir parte de una etapa precluida del proceso, además del hecho de que el criterio jurisprudencial al que hace alusión el recurrente en el memorial de agravio difieren sustancialmente del presente caso, surtiendo por ende efectos jurídicos totalmente distintos;

Considerando, que como un segundo medio de casación ha sido invocado el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, así como la errónea interpretación y aplicación del derecho, al haber desnaturalizado la Corte a-qua los motivos que originaron la apelación de la decisión emitida por la jurisdicción de fondo; no obstante, al respecto, es preciso acotar, que en el caso *in concreto*, el recurrente José González Hernández ha incumplido con la obligación de fundamentar sus medios que consagra el artículo 418 del nuestra normativa procesal penal, es decir, señalar las argumentaciones tendientes a demostrar la existencia del error configurativo de los motivos que se invocan, debiéndose indicar, necesariamente, cuál es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como la esencialidad del vicio que se plantea, siendo importante que esos fundamentos sean claros, precisos y que no se basen en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales, que es lo que ha ocurrido, y colocar a esta Alzada en la imposibilidad material de analizar la pertinencia de lo alegado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso al no haber incurrido la Corte a-qua en los vicios denunciados;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José González Hernández, contra la sentencia n.º 235-2016-SENPENL-00082, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes, Esther Elisa Agelón Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.